

**SEÑOR:
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN
E. S. D.**

**PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
DEMANDADA: DAYAN LORENA CAMACHO CRUZ
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ESPINOZA MUÑETON
RADICADO: 05001311001020210010000
ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION
FRENTE AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DE EL DIA 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2021**

PAOLA ANDREA COSSIO ALVAREZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula 32.105.430 y T.P 290.394 del C. S de la J. actuando como apoderada del Señor **CARLOS ANDRES ESPINOZA MUÑETON**, en el proceso de la referencia, manifiesto a su despacho que en concordancia con el art 318 C. Gral. P interpongo **RECURSO DE REPOSICION** frente al auto notificado por estados del día 22 de septiembre de 2021, para lo cual pongo a su disposición lo siguiente:

En auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y notificado por estado del día 22 de septiembre de 2021, su despacho resuelve: **Aceptar la transacción presentada por las partes y se declara la terminación del presente asunto, de conformidad con el art 312 del C.G.P., además no condena en costas y ordena el archivo de las diligencias.** lo cual sustenta en lo siguiente:

“Mediante contrato de transacción aportado el 07 de julio de 2021, suscrito por ambas partes ante la Notaría Segunda de la ciudad, se pone en conocimiento los acuerdos a que ha llegado para ponerle fin a los distintos litigios respecto a la custodia, regulación de visitas y salidas del país de la menor Esmeralda Espinoza Camacho. El artículo 2469 del Código Civil explica la transacción como: “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”. A su vez, indica el artículo 312 del Código General del Proceso que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Así las cosas, se aprobará la transacción allegada, pues se encuentra ajustada a derecho, no se vulnera de manera alguna los derechos de la menor y las partes han contado con la debida asesoría legal, por lo que conocen el alcance de los acuerdos suscritos”

Ahora bien, sea lo primero manifestar a su despacho, que si bien es cierto se realizó un acuerdo de transacción entre las partes, **NO ES CIERTO** que se realizó con la intención de **“terminar los litigios pendientes”** como manifiesta la apoderada de la parte demandada, la transacción se efectuó única y exclusivamente con el fin de dar por terminado el proceso de Custodia y Cuidados Personales que se adelantaba en el juzgado Quinto de Familia de Medellín bajo el radicado 05001311000520190070900 donde obraba como demandante la Señora DAYAN LORENA, la aquí demandada, quien es la madre de la menor ESMERALDA ESPINOSA, esta transacción y así lo acordaron las partes se hizo con el único fin de no entorpecer el proceso de la referencia y de regular la situación de la menor mientras estuviera domiciliada en Colombia, para que mientras se diera el trámite del presente proceso, la menor en vez de vivir con la abuela paterna lo hiciera con su madre, la aquí demandada, toda vez que le recuerdo a el despacho el proceso que aquí nos ocupa es un proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS PARA FIJACION DE DOMICILIO EN ESPAÑA, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS PARA LA MADRE EN FAVOR DE LA MENOR ESMERALDA ESPINOSA CAMACHO DE NACIONALIDAD COLOMBO ESPAÑOLA,** y nada tiene que ver con la transacción presentada, la cual y de manera **unilateral** fue radicada ante su despacho por la parte demandada, quien no está por demás decir no dio cabal cumplimiento al decreto 806 de 2020 en lo concerniente a el deber de enviar los memoriales que se aportan al despacho, también a la contraparte, en el memorial enviado argumentó erróneamente que se realizó la pluri mencionada transacción con el fin de “culminar los procesos judiciales vigentes hasta la fecha” sin hacer mención o claridad a cuales procesos se refería, no comprende la suscrita y teniendo en cuenta que frente a el deseo de las partes y a las conversaciones sostenidas entre ellos, el único y exclusivo fin de realizar la transacción siempre fue dar por terminado el proceso del Juzgado Quinto de Familia de Medellín, para que se regulara la situación de la menor mientras estuviera en Colombia, **NUNCA** se mencionó que se daría por terminado el presente proceso, y así quedo establecido en la transacción en donde en su primer párrafo claramente puede leerse con qué fin y que proceso se terminaría con esta transacción. (*anexo el aparte inicial de la transacción*)

CONTRATO DE TRANSACCION

MAURICIO RAMIREZ ACOSTA
NOTARIO SECUNDARIO EN
EL SECTOR SUR

En el Municipio de Medellín a los 30 días del mes de Junio de 2.021, se reunieron el Señor CARLOS ANDRES ESPINOSA MUÑETON, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.315.180 residente y domiciliado en España y la Señora DAYAN LORENA CAMACHO CRUZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.037.603.293 residente y domiciliado en Medellín, Con el fin de adelantar conciliación en materia de Custodia y Cuidados Personales respecto de su menor hija ESMERALDA ESPINOSA CAMACHO identificada con T.I No. 1.125.622.370, de Nacionalidad Colombo Española y domiciliada actualmente en la Ciudad de Medellín, para poder así dar por terminado Proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que cursa en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN bajo el radicado 05001311000520190070900, de la cual se registrá por las siguientes clausulas:

En cuanto a el trámite y requisitos de la transacción, establece el Art 312 del C. Gral P. *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Puede entonces observarse Señor Juez, que frente a la transacción presentada y a la terminación de el proceso decretada por su despacho, no es procedente y teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar y en concordancia a el trámite establecido **“...Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”** y teniendo en cuenta que la transacción fue aportada por una sola de las partes, **omitió** su despacho dar el traslado establecido en el artículo referido, y sea pertinente precisar que la contraparte en ningún momento envió el escrito a la suscrita ni a la parte que represento, por lo que no podría alegarse un traslado cobijado por el decreto 806 de 2020.

En segundo lugar si al contenido de la transacción nos referimos, el cual y tal como establece la norma debe ser: *“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances...”* no cumple la transacción con este requisito toda vez que es claro su contenido en cuanto a que proceso se refería y a que proceso se terminaría con la realización de esta, el cual siempre se mencionó sería para dar por terminado el proceso del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, la única manifestación frente a su despacho, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, se realizó en la transacción en el PARAGRAFO SEGUNDO en donde se estableció que se enviaría copia a su despacho, **repito se enviaría copia**, y lo cual se estableció, para simplemente que su despacho conociera que el Proceso de Custodia que se tramitaba en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín se terminaría por transacción, pero en ningún momento se estableció, concilio o transo que se daría por terminado el proceso de la referencia **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS PARA FIJACION DE DOMICILIO EN ESPAÑA, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS PARA LA MADRE EN FAVOR DE LA MENOR ESMERALDA ESPINOSA CAMACHO DE NACIONALIDAD COLOMBO ESPAÑOLA,** (anexo el aparte de la transacción donde está el parágrafo)

PARAGRAFO SEGUNDO: Del presente contrato de transacción se enviará copia tanto al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN radicado 05001311000520190070900 y al JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN el radicado 05001311001020210010000 y también a la COMISARIA DE FAMILIA QUINCE-GUAYABAL-MEDELLIN Radicado: 2-5264-21, despachos donde se encuentran actualmente tramites en curso, respecto de la menor ESMERALDA ESPINOSA.

En tercer lugar, la intención de esta transacción además de dar por terminado el proceso de custodia que cursaba en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín era regular la situación de la menor en Colombia y regular las visitas de la menor con

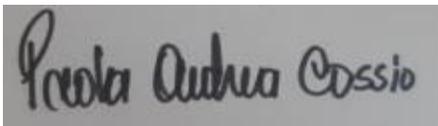
su padre, quien está radicado en España y no es posible que tenga visitas permanentes en Colombia, país donde reside actualmente la menor, mientras se daba el trámite del presente proceso y así evitar conflictos entre los padres ya que este proceso definirá si la menor ESMERALDA continuaría en Colombia o se radicará definitivamente con su padre, máxime cuando en la contestación de la demanda, la parte demandada dando contestación al HECHO DECIMO manifiesta que es intención también de la madre radicarse en España.

PRUEBAS:

- Escrito de transacción aportado por la parte demandada que reposa en el expediente, en donde claramente se lee que proceso se terminaría.

Solicito a su despacho REPONGA el auto notificado por estados del día 22 de septiembre de 2021, en donde termina el proceso por transacción, lo anterior por las razones anteriormente expuestas y en su defecto se sirva continuar con el trámite del proceso el cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia toda vez que ya la demandada dio contestación a la demanda y no propuso excepciones.

Del Señor Juez



PAOLA ANDREA COSSIO A.
C.C. No. 32.105.430
T.P. No. 290.394 C.S.J.
paocossioalvarez@hotmail.com